



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a #2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de mayo de 2021

EXPEDIENTE: 19001- 33- 33- 008- 2014- 00021- 00
DEMANDANTE: JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA y OTROS
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (incidente de liquidación de perjuicios)

Sentencia núm. 076

Procede el despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a proferir la presente sentencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- Decisión de primera instancia.

En sentencia núm. 053 de 18 de abril de 2016, este despacho resolvió¹:

"(...)"
SEGUNDO.- Declarar administrativamente responsable a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por el daño ocasionado a los actores, consecuencia de la lesión física ocasionada JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA acontecida el día 30 de octubre de 2011 en el municipio de Bolívar – Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Condenar a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a título de indemnización por concepto de perjuicios morales, y a favor de JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA, en su condición de afectado principal, NIKOL VALERIA ESCOBAR BRAVO en calidad de hija del afectado directo, NESTOR YESID ESCOBAR TIERRADENTRO en calidad de padre del afectado directo, AURORA MERCEDES DAZA STERLING en calidad de madre del afectado directo, JUAN FERNANDO ESCOBAR DAZA en calidad de hermano del afectado directo, LAURA VALENTINA ESCOBAR DAZA en calidad de hermana del afectado directo, LUIS OBDULIO ESCOBAR en calidad de abuelo del afectado directo y BEATRIZ TIERRADENTRO en calidad de abuela del afectado directo, IN GENERE, en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia, para cada uno de ellos.

CUARTO.- CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicio inmaterial a la salud:

- *IN GENERE a favor del señor JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA, en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia.*

QUINTO.- De las sumas a reconocer por concepto de perjuicios morales y a la salud, una vez agotado el correspondiente trámite incidental, será reducido un cincuenta por ciento (50%) por configurarse la coacusación del daño como se dejó sentado en esta providencia.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

¹ Cuaderno principal 3 - folios 446 a 456

SÉPTIMO.- Condenar en costas a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. Fíjese las agencias en derecho en el equivalente a un (01) SMLMV, que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar costas”.

1.2.- Decisión de segunda instancia.

Las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Cauca a través de la sentencia núm. 170 del 15 de noviembre de 2018, cuya parte resolutiva reza²:

"PRIMERO.- MODIFICAR el numeral QUINTO de la Sentencia No. 053 del 18 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, la cual quedará así:

"QUINTO.- Condenar a la entidad demandada a pagar el cuarenta por ciento (40%) de los perjuicios morales y por daño a la salud que se llegaren a demostrar en el incidente de liquidación de perjuicios, por configurarse la concurrencia de culpas, como se dejó sentado en esta providencia.

SEGUNDO.- Confirmar en todo lo demás el fallo apelado.

TERCERO.- Sin costas”.

1.3.- La solicitud de apertura del incidente de liquidación de perjuicios y su trámite.

El 21 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora formuló solicitud de iniciación de trámite incidental de liquidación de perjuicios³, a fin de determinar el valor de la condena *in genere*, por concepto de indemnización por daño inmaterial, reconocida a los actores, de acuerdo con lo señalado en la sentencia núm. 170 del 15 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, la cual, como se indicó, modificó la sentencia núm. 053 de 18 de abril de 2016 proferida por este despacho judicial.

El 18 de febrero de 2019, a través del auto interlocutorio núm. 122, el juzgado admitió el presente incidente de liquidación de perjuicios –fl. 4 del cuaderno de incidente-, concediendo un término de tres (3) días a la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, para que ejerciera su derecho a la defensa, entidad que en efecto mediante escrito presentado el 21 de febrero de 2019 se pronunció oponiéndose a la condena en concreto, por cuanto a su juicio, la solicitud del trámite fue presentada de manera extemporánea, al haber transcurrido más de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Dicho argumento será desestimado, por cuanto, tal y como se advirtió al admitir el presente incidente de liquidación, para esos efectos el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 establece 60 días a partir de la firmeza de la sentencia o de la fecha de notificación del auto de obedecimiento al Superior, que para el caso concreto fue dictado el 28 de enero de 2019, y la solicitud fue radicada el 21 de enero de 2019.

Posteriormente, por medio de providencia interlocutoria núm. 836 de 16 de septiembre de 2019, este juzgado decretó como prueba la valoración de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que fijara fecha y hora para que el actor JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA fuese valorado, y determinar la eventual merma de su capacidad laboral y capacidad de goce fisiológico, por los hechos ocurridos el 30 de octubre de 2011.

Del dictamen rendido por dicho organismo se corrió traslado a las partes mediante auto de sustanciación núm. 182 del 23 de marzo de 2021, frente al cual no hubo pronunciamiento por parte de los sujetos procesales.

² Cuaderno de segunda instancia, folios 41 a 50.

³ Cuaderno de Incidente de liquidación de perjuicios, folios 1 a 3

1.4.- Lo probado en el trámite incidental.

- ⊕ Obra en el expediente el “*DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL*”, producto de la valoración realizada al señor JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA, por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, del cual se extrae:

“fecha de dictamen: 20 de noviembre de 2020

Concepto final del dictamen pericial

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I 24,35%

Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II 18,90%

Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II) 43,25%”

Pasaremos ahora a realizar el respectivo estudio de la liquidación de los perjuicios dentro del presente trámite accesorio.

II. CONSIDERACIONES.

Procede el despacho, a pronunciarse sobre la indemnización de perjuicios que fueron reconocidos en la sentencia núm. 170 del 15 de noviembre de 2018, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió modificar el numeral quinto de la sentencia núm. 053 de 18 de abril de 2016 del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, en aras de determinar la condena en concreto, en cuanto a los perjuicios inmateriales, morales y a la salud, reducidos en un 60 %.

2.1.- Perjuicios inmateriales:

Inicialmente debe precisar este despacho que, en la sentencia originaria del presente trámite accesorio, con ocasión a los hechos acaecidos el 30 de octubre de 2011, se resolvió condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago por concepto de perjuicio moral a favor de JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA, en su condición de afectado principal, NIKOL VALERIA ESCOBAR BRAVO en calidad de hija del afectado directo, NESTOR YESID ESCOBAR TIERRADENTRO en calidad de padre del afectado directo, AURORA MERCEDES DAZA STERLING en calidad de madre del afectado directo, JUAN FERNANDO ESCOBAR DAZA en calidad de hermano del afectado directo, LAURA VALENTINA ESCOBAR DAZA en calidad de hermana del afectado directo, LUIS OBDULIO ESCOBAR en calidad de abuelo del afectado directo y BEATRIZ TIERRADENTRO en calidad de abuela del afectado directo, en la suma equivalente a la probada por medio de la valoración y el dictamen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del primero de los citados.

Aunado a esto se condenó al pago de indemnización por daño a la salud en favor del señor JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA, sujeto también al dictamen de la Junta.

Daño moral:

Como sabemos, se busca con la indemnización de este perjuicio compensar el dolor y la angustia que se ha causado a las víctimas directas e indirectas.

Su monto dependerá de la gravedad o levedad de la lesión y la calidad con la que se actúa en el proceso, de acuerdo con los cinco rangos fijados por el Consejo de Estado en providencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 31172, teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral, en el siguiente sentido:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-familiares	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es decir, cuando se trata de lesiones, el *quantum indemnizatorio* depende de la gravedad de la lesión y del parentesco con la víctima.

Se encuentra probado que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca estableció un porcentaje del **43.25 %** de pérdida de la capacidad laboral del señor JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA, con origen en los hechos génesis de este asunto.

Del acervo probatorio, se tiene entonces, como realidad procesal, que la lesión física del señor ESCOBAR DAZA fue grave, causó una incapacidad permanente parcial, y en consecuencia una interferencia negativa en la órbita moral que debe ser indemnizada, por lo tanto, acogiendo el criterio jurisprudencial antes anotado, la indemnización por este concepto será de la siguiente forma:

- Para el señor JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA (victima directa), por el dolor, la angustia, el temor que vivió en el momento de ocurrencia de los hechos en su condición de ser humano y las secuelas descritas, se reconocerá en su favor el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Para NIKOL VALERIA ESCOBAR BRAVO (hija de la víctima directa), de la mano de la presunción por consanguinidad (primer grado) se reconocerá en su favor el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Para NESTOR YESID ESCOBAR TIERRADENTRO (padre de la víctima directa), se reconocerá en su favor el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Para AURORA MERCEDES DAZA STERLING (madre de la víctima directa), se reconocerá en su favor el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia
- Para JUAN FERNANDO ESCOBAR y LAURA VALENTINA ESCOBAR DAZA hermanos de la víctima directa, se reconocerá favor de cada uno de ellos el equivalente cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Para LUIS OBDULIO ESCOBAR y BEATRIZ TIERRADENTRO (abuelos de la víctima directa), se reconocerá favor de cada uno de ellos el equivalente cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Daño a la salud:

El daño a la salud es un perjuicio inmaterial para resarcir lesiones psicofísicas, adoptado por el Consejo de Estado, cuya indemnización procede única y exclusivamente para la víctima directa y su cuantificación dependerá de la gravedad o levedad de la lesión que se hubiere probado en el proceso, es decir, de acuerdo con el porcentaje de disminución de capacidad sicológica que se hubiere causado.

De conformidad con la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 28832:

"(...) ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud... la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar..." (Destacamos).

Y debe recordarse que el Consejo de Estado, en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, afirmó que *"el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada."*

La citada sentencia de unificación de agosto de 2014, complementó las decisiones del año 2011, al señalar:

"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la

víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quántum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTÍA MÁXIMA
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V."

Atendiendo el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, se fija por este concepto en favor del señor JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA, la suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Ahora, como se indicó en las sentencias de primera y segunda instancia, en el presente caso se presentó una concurrencia de culpas, debido a que no solo el actuar de la entidad demandada fue imprescindible para la ocurrencia del hecho dañoso, sino también la actuación de la víctima contribuyó al resultado, esto es, a la afectación física y mental de él mismo y de sus familiares.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la decisión del Tribunal Administrativo del Cauca, que en sentencia núm. 170 del 15 de noviembre de 2018, resolvió modificar el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, se procederá a reducir la condena en un 60 %, los valores a reconocer por perjuicios de orden moral y a la salud quedarán como sigue.

Por daño moral:

- Para el señor JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA (víctima directa), por el dolor, la angustia, el temor que vivió en el momento de ocurrencia de los hechos en su condición de ser humano y las secuelas descritas, se reconocerá en su favor el

equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

- Para NIKOL VALERIA ESCOBAR BRAVO (hija de la víctima directa), de la mano de la presunción por consanguinidad (primer grado) se reconocerá en su favor el equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Para NESTOR YESID ESCOBAR TIERRADENTRO (padre de la víctima directa), se reconocerá en su favor el equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Para AURORA MERCEDES DAZA STERLING (madre de la víctima directa), se reconocerá en su favor el equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia
- Para JUAN FERNANDO ESCOBAR y LAURA VALENTINA ESCOBAR DAZA hermanos de la víctima directa, se reconocerá favor de cada uno de ellos el equivalente dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Para LUIS OBDULIO ESCOBAR y BEATRIZ TIERRADENTRO (abuelos de la víctima directa), se reconocerá favor de cada uno de ellos el equivalente dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por daño a la salud:

- Para JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA (victima directa) se reconocerá en su favor el equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a reconocer y pagar en favor de los demandantes, el equivalente a las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de indemnización por perjuicio moral:

- Para el señor JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA (victima directa), el equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Para NIKOL VALERIA ESCOBAR BRAVO (hija de la víctima directa), el equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Para NESTOR YESID ESCOBAR TIERRADENTRO (padre de la víctima directa), el equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Para AURORA MERCEDES DAZA STERLING (madre de la víctima directa), el equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Sentencia REDI-ILP núm. 076 de 04 de mayo de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2014-00021-00
Demandante: JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA Y O.
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de C. Reparación Directa – Incidente de liquidación de perjuicios

- Para JUAN FERNANDO ESCOBAR y LAURA VALENTINA ESCOBAR DAZA hermanos de la víctima directa, el equivalente dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos.
- Para LUIS OBDULIO ESCOBAR y BEATRIZ TIERRADENTRO (abuelos de la víctima directa), el equivalente a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos.

Por concepto de indemnización por daño a la salud:

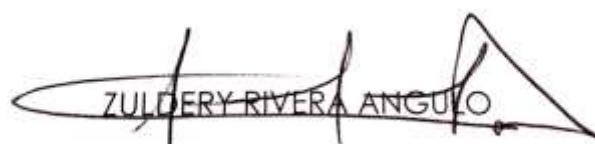
- Se condena a pagar a la víctima directa, el señor JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA, el equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

**ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a0b8c649b545ed5d85ed879e3c46ce170b36bbf0af854b6c0ca5a6b9341d6fb

Documento generado en 04/05/2021 03:09:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**